

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2015-2018**

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

INDICE

Titulo primero: Disposiciones generales

- Capítulo I: De la aplicación del reglamento 2
- Capitulo II: Del terminología 2

Titulo segundo: De la competencia

- Capítulo I: De las atribuciones del ayuntamiento en materia de construcciones 4

Titulo tercero: De los permisos y licencias

- Capitulo único: Del procedimiento 6

Titulo cuarto: De la ejecución de las obras

- Capítulo I: De las obras de interés público 6
- Capitulo II: De las obras de interés privado. 7

Titulo quinto: Previsiones generales

- Capítulo I: De las prohibiciones y sanciones a los particulares 11

Transitorios 12

LIC. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ, Presidente Municipal de San Gabriel, Jalisco; período 2015-2018, a los habitantes de este municipio hago saber:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y V, 79 de la Constitución del Estado de Jalisco; y, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; el H. Ayuntamiento Constitucional de esta Municipalidad ha tenido a bien expedir el siguiente:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1.- Se declara de interés público y debe registrarse por el presente reglamento toda construcción, excavación o demolición de cualquier género, así como todo acto de ocupación de la vía pública que se ejecute dentro de los límites municipales en propiedad pública o privada.

ARTICULO 2.- La aplicación del presente Ordenamiento y las atribuciones sin más limitaciones que las previstas por las Leyes Federales y Locales de Asentamientos Humanos, Estatal de Fraccionamientos y de Obras públicas del Estado de Jalisco y Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades encargadas de la vigilancia y aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento son las siguientes:

- I.- El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Oficial Mayor de Licencias (o quien haga sus veces)
- IV.- El Director de Obras Públicas (o quien haga sus veces)
- V.- El Juez Calificador.
- VI.- El Inspector
- VII.- El Ejecutor Fiscal.

CAPITULO II DEL TERMINOLOGIA

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I.- Fraccionamiento: Se considera como tal a cualquier terreno rústico o urbano, o parte de él, que se divida en lotes o fracciones para utilizarlo con fines de habitación urbana, de primera, de tipo medio, de tipo popular, de objetivo social, campestre o de habitación, jardín, de granjas, de explotación agropecuaria, industriales e industriales de tipo selectivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 y 5 de la Ley Estatal de Fraccionamientos.

II.- Edificaciones Especializadas: Se consideran como tales las escuelas y centros educativos, condominios, clínicas, hospitales y sanatorios,

edificios para reuniones, espectáculos, cultos religiosos, edificios para la administración pública, edificios de prevención, rehabilitación, readaptación social y reclusorios; mercados y centros comerciales; instalaciones y centros deportivos; funerarias y cementerios, fábricas y talleres y todo edificio cuya construcción y operación presente peligro y pueda causar daños y molestias para la ciudadanía.

III.- VIA PUBLICA: Es aquella superficie de dominio de uso común destinada por el Ayuntamiento al aseguramiento de las condiciones de ventilación, iluminación y accesorios para los servicios urbanos, la cual deberá ser aprobada por el Congreso Estatal, y tendrán carácter de inalienable e imprescriptibles, cuyo derecho de uso será establecido por el Ayuntamiento.

IV. ALINEMAINETO OFICIAL: Es la fijación de la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública ya definida o por establecerse.

V.- BANQUETA: Es la porción de la vía pública destinada especialmente al tránsito de peatones.

VI.- VOLADIZO: Es la parte accesoría de una construcción de sobresalga del paño del alineamiento con el fin de aumentar la superficie habitable de la misma.

VII.- PIEZAS HABITABLES: Son los que se destinan a recámaras, comedores y salas, considerándose como no habitables las cocinas, cuartos de baño, sanitarios, espacios para lavaderos, pasillos y áreas de servicio.

VIII.- CENTROS DE REUNION: Son aquellas edificaciones que se utilizan total o parcialmente para convivios tales como clubes, salones de eventos restaurantes, bares, salas de bailes y similares.

IX.- EDIFICOS PARA ESPECTACULOS PUBLICOS: Se consideran como tales los estadios, salas cinematográficas, plazas de toros, lienzos charros, autódromos, hipódromos y similares.

X.- CARGAS MUERTAS: Son aquellas que actúan permanentemente en una construcción constituidas por el peso de los materiales e instalaciones, reacciones del suelo, empujes de tierra e hidrostáticos y supresión.

XI.- CARGAS VIVAS: Son aquellas que obran en una construcción y no tienen carácter permanente.

XII.- CONSTRUCCION PROVISIONAL: Es aquellas que tanto por el destino que se le pretenda dar como por los materiales empleados, tengan una duración útil de 12 meses como máximo.

XIII.- OBRAS PELIGROSAS, MOLESTAS O INSALUBRES:

1.- PELIGROSAS: Son las que se destinan a la producción almacenamiento, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables.

2.- MOLESTAS: La de terrenos excavación los depósitos de escombros o basura, edificaciones en mal estado o abandonadas.

3.- INSALUBRES: La que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales molestos para las personas o que puedan causar daño a las propiedades.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 5.- L observancia de las disposiciones legales en materia de construcción está encomendada al Ayuntamiento, el que para tales efectos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver sobre las dimensiones de las vías públicas, especificando el porcentaje de las pendientes transversales y longitudinales, así como las proporciones destinadas a banquetas, tránsito vehicular y peatona, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Estatal de Fraccionamientos.

II.- Asignar la denominación de las vías públicas, parques, plazas, jardines, unidades deportivas y demás espacios de uso común o del dominio público que se ubiquen dentro del municipio.

III.- Establecer las características de los andamios que se utilicen en las construcciones, para que estos garanticen la seguridad del usuario y transeúntes.

IV.- Otorgar permisos de colocación de anuncios, estableciendo las condiciones necesarias de seguridad e imagen visual.

V.- Determinar las características y requerimientos técnicos que deban cumplirse en la construcción de instalaciones para servicios públicos municipales.

VI.- Dictar las medidas y requerimientos técnicos para autorizar la ejecución de obras de construcción para edificios contemplados en el artículo 4 fracción II de este Reglamento, previo dictamen de la Dirección Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco.

VII.- Otorgar los permisos y licencias correspondientes para la realización de las actividades previstas en el artículo I de este Ordenamiento.

VIII.- Planear, programar y ejecutar en forma coordinada o por cuenta propia la obra pública de este Municipio bajo los requerimientos establecidos en el presente Ordenamiento y en las Leyes de Asentamientos Humanos de Fraccionamientos y de Obras Públicas de la Entidad.

IX.- Supervisar e inspeccionar en cualquier tiempo, durante la ejecución de una obra si los trabajos se efectúan conforme al proyecto autorizado y a la licencia o permiso otorgado.

X.- Otorgar la autorización respectiva para el desarrollo de fraccionamientos que se pretendan realizar de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3,4, y 5 de la Ley Estatal de Fraccionamientos.

XI.- Fijar las normas y requisito de las construcciones aplicando los planes municipales y lineamientos de desarrollo urbano.

XII. Supervisar conjuntamente con la Dirección de Planeación y Urbanización del Estado, las especificaciones y normas de calidad mínimas para la realización de obras de urbanización que deberán ser ejecutadas por el fraccionador.

XIII.- Otorgar autorizaciones para construir unidades habitacionales, de acuerdo con el dictamen de la Dirección de Planeación y Urbanización del Estado, atendiendo a los requerimientos señalados en los Artículos 6 y 19 de este reglamento.

XIV.- Recibir del fraccionador el área de donación estipulada en el artículo 34 de la Ley Estatal de fraccionamientos, pudiendo también recibirla en especie o numerario en los términos del artículo 47 de la misma Ley.

XV.- Acordar lo conducente con base en el dictamen de la Dirección de Planeación y Urbanización del estado para que se modifique el proyecto definitivo por razones técnicas fundadas a petición del fraccionador.

XVI.- Tomar medias que el caso amerite cuando el fraccionador incurra en violaciones graves o sustanciales al proyecto autorizado, sujetándose para tal efecto a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Estatal de Fraccionamientos.

XVII.- Exigir a los adquirentes de lotes de un fraccionamiento, que se ajusten en sus construcciones a las limitaciones de dominio, servidumbre características especiales de arquitectura y ornato establecidas en los títulos de propiedad y disposiciones legales aplicables.

XVIII.-Denunciar ante las autoridades competentes a nos notarios, servidores públicos y particulares, que incurran en violaciones a las disposiciones contendidas en los artículos 17,49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley Estatal de Fraccionamientos.

XIX.- Aprobar el texto de la publicad comercial que pretendan realizar los fraccionadores con la finalidad de ofertar en venta inmuebles, de conformidad con la Ley Estatal de Fraccionamientos, evitando que la propaganda induzca al público al erros, lo anterior en los términos del artículo 61 del Ordenamiento legal invocado.

XX.- Determinar sobre las condiciones en que deban realizarse las excavaciones cuando éstas tengan una profundidad superior a 1.50 más. Tomando las precauciones a fincas aledañas o a la vía pública.

XXI. Determinar en qué caso se exceptuará la responsiva de perito para ejecutar obras.

XXII.- Solicitar apoyo y coordinarse con las dependencias federales o estatales correspondientes para que lo auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones cuando el caso lo requiera.

TITULO TERCERO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

CAPITULO UNICO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 6.- Los permisos o licencias para la ejecución de obras o instalaciones que pretendan realizar los particulares o el sector público, deberán ser otorgados por el Ayuntamiento, una vez que se cumplimenten los siguientes requisitos:

I.- Deberá ser solicitada en formas impresas autorizadas por el Ayuntamiento, en las cuales firmarán los interesados y un perito responsable de la obra.

II.- A la solicitud de obras deberán anexarse: la constancia de alineamiento oficial vigentes, constancia de número oficial, el proyecto de la obra, cálculos estructurales, planos a escala y especificaciones técnicas requeridas firmadas por el perito responsable; además carta de factibilidad de los servicios públicos en caso necesario.

III.- Obligarse el solicitante a colocar en el exterior de la obra los dispositivos de protección peatonal y vehicular necesarios para evitar accidentes.

IV.- Dictámenes de uso de suelo preliminar y definitivo emitido por la Dirección de Planeación y Urbanización del Estado cuando el caso lo requiera.

V.- Otorgar caución en algunas de las formas establecidas en el Artículo 47 de la Ley de Hacienda Municipal, para garantizar la reparación de pavimentos o instalaciones de servicios públicos cuando se requiera afectar éstos con motivo de la ejecución de la obra.

VI.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarios.

TITULO CUARTO DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 7.- En las licencias o permisos que se expidan con apego al presente Reglamento, se especificará el término de su vigencia y el plazo para la terminación de la obra, pudiendo solicitarse prórroga por causa justificada.

CAPITULO I DE LAS OBRAS DE INTERES PÚBLICO.

ARTICULO 8.- Para la construcción de cementerios sean municipales o concesionados, además de los requisitos previstos por el artículo 6, se atenderá a lo previsto en el Reglamento respectivo y a falta de éste, el

Ayuntamiento determinará las condiciones en que deberá ser prestado este servicio.

ARTÍCULO 9.- Para la construcción de pavimentos el Ayuntamiento deberá establecer en cada caso las especificaciones y características que deben reunir tanto los materiales a utilizarse, como los procedimientos de construcción, equipos y maquinarias procurando que las obras respectivas se realicen de acuerdo a normas de calidad.

ARTÍCULO 10.- Las banquetas deberán construirse preferentemente de concreto con la resistencia, espesor y pendientes que determine el Ayuntamiento, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos.

ARTICULO 11.- En las instalaciones de alumbrado público deberá considerar la anchura, longitud y conformación de las calles, volumen de tránsito de peatones y vehículos, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes o daños.

ARTÍCULO 12.- En los proyectos de alumbrado el Ayuntamiento determinará la intensidad de la iluminación necesaria para el área en la cual se pretende ejecutar, y las características de los elementos, equipo, material e instalaciones que integran el sistema.

ARTICULO 13.- Para la colocación de postes en la vía pública deberá recabarse autorización del Ayuntamiento, el cual determinara el material de estos, lugar de ubicación, procurando armonicen con la arquitectura de la zona, debiendo atender además lo dispuesto por la fracción V del artículo 6 de este Ordenamiento.

CAPITULO II DE LAS OBRAS DE INTERES PRIVADO.

ARTICULO 14.- La altura máxima y característica de una edificación especializada, será la que se especifique en el dictamen expedido por la Dirección de Planeación y Urbanización del Estado y que autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 15.- El Ayuntamiento establecerá los medios necesarios para que las áreas de los predios que deban permanecer libres de construcción o aquellas que constituyen servidumbres, se conserven como tales, y no autorizará ninguna de las actividades que prevé el artículo 1 de este Ordenamiento sobre dichas áreas, salvo el caso en que se justifique mediante un estudio técnico realizado por perito en la materia o que el interés social así lo requiera.

ARTICULO 16.- Para la construcción de edificios habitacionales, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

I.- En aquellos con la altura hasta de 5 mts., la dimensión mínima del patio será 2.50 por 2.50 mts.; en los que tengan una altura de 8 mts., la dimensión mínima del patio será de 2.50 por 3.25 mts., y en los que tengan una altura hasta de 12 mts., la dimensión será de 4.00 por 12.50.

Lo anterior con la finalidad de que cuenten con superficies libres destinadas a proporcionar luz y ventilación a partir del nivel en que se desplanten los pisos.

En caso de alturas mayores la dimensión mínima del patio nunca será inferior a un tercio de la altura total del parámetro de los muros, tratándose de patios que no sean de uso habitable las dimensiones no deberán ser menores de dos metros.

II.- Condiciones necesarias de espacio y altura para las habitaciones, tales como iluminación, ventilación y funcionalidad de los accesos y salidas, ascensos y descensos, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el proyecto aprobado.

La dimensión mínima de piezas habitables será de 2.60 por 2.60 mts. Y su altura no podrá ser inferior a 2.40 mts.

ARTICULO 17.- Para la edificación de inmuebles destinados al comercio y oficinas, el Ayuntamiento exigirá los requisitos establecidos en el artículo que antecede, variando únicamente las dimensiones de acceso y salida, ascenso y descensos, según el caso. La anchura de los pasillos no deberá ser menos a 1.20 y la dotación de los servicios sanitarios será determinada por pisos y separada por sexo.

ARTICULO 18.- Para la construcción de edificios destinados a la educación, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que cuenten con una superficie de terreno edificado de cinco metros cuadrados por alumno y la superficie de cada aula será la necesaria para albergar un máximo de cincuenta alumnos, con una altura mínima de 3 metros iluminada y ventilada por medio de ventanas, las que deberán ser de una quinta parte de la altura del aula.

II.- Superficies para recreo y esparcimiento que no serán menores a un 15% del área construida.

III.- Las escaleras se construirán con material incombustible y tendrán una altura mínima de 1.20 mts. Darán servicio a un máximo de 4 aulas, cuando rebasen lo anterior deberán ser aumentadas .3`0 cms., por cada aula pero podrán tener una anchura mayor a 2.40 mts., los tramos de las escaleras serán rectos, los escalones como mínimo de 28 cms., los peraltes de 17 cms., como máximo y los barandales con altura de 90 cms.

IV.- Un retrete y un mingitorio por cada 30 alumnos, un retrete por cada 20 alumnas, un lavabo por cada 60 educandos y un bebedero por cada 100 alumnos.

Deberá cumplirse además con las disposiciones dictadas al efecto por el C.A.P.F.C.E.

ARTICULO 19.- Para la construcción de edificios destinados a la industria, el Ayuntamiento deberá exigir que estos se ubiquen preferentemente fuera del perímetro urbano y aquellas que produzcan desechos, molestias o representen peligro para los habitantes del municipio, en ningún caso se autorizará su edificación, dentro de zonas habitables.

ARTICULO 20.- Para la construcción de edificios destinados a la exhibición de espectáculos cinematográficos y similares, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

I.- Deberá tener accesos y salidas directas al exterior y vestíbulos para el descanso de los espectadores durante los intermedios.

II.- El espacio de las salas será sobre el cálculo de 2.50 mts. Cúbicos por espectador y en ningún caso tendrán una altura mínima de 3 mts.

III.- Las taquillas no deben obstruir la circulación del público y deben contar con una taquilla por cada 1.500 espectadores.

IV.- La anchura mínima de los pasillos interiores para circulación del público será de 1.20 mts., y en los lugares donde estén colocadas butacas a ambos lados será de 90 cms.

Las características de las butacas así como el espacio entre una y otra y el de estas con la pantalla serán determinadas por el Ayuntamiento.

V.- La anchura de las puertas que comunican la sala con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de 60 cms., en un segundo; por lo tanto la anchura siempre será múltiplo de 60 cms., y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 mts., en una puerta.

VI.- La caseta de proyección tendrá la dimensión mínima para el correcto funcionamiento del equipo y la seguridad del operador, debe contar además ventilación y protección contra incendio.

VII.- Servicios sanitarios separados por sexo en las proporciones que determine el Ayuntamiento.

VIII.- Deberán contar con una planta eléctrica de emergencia de capacidad suficiente para su funcionamiento.

IX.- Instalación de hidrantes para incendios y salida de emergencia con capacidad suficiente para garantizar que los espectadores abandonen la sala con facilidad.

ARTICULO 21.- Para la construcción de edificios destinados a centro de reunión, el Ayuntamiento exigirá que tengan una altura mínima libre no menor de 3.00 mts., y su cupo se calculará a razón de 1.00 mts. Cuadrados por persona, descontándose la superficie que ocupe la pista para baile, el escenario y áreas de servicio.

La superficie de la pista se calculará a razón de 40 cms., cuadrados por persona.

Se requerirán además, las especificaciones previstas en el artículo que antecede en lo que sean aplicables.

ARTICULO 22.- Para la construcción de edificios e instalaciones de espectáculos deportivos, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles requieran los siguientes requisitos:

I.- Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados deberán estar convenientemente drenados contando en sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios suficientes e higiénicos.

II.- Las gradas de los edificios de los espectáculos públicos deberán tener una altura mínima de 40 cms., y máxima de 50 cms., y una profundidad de 60 ms.

Para el cálculo del cupo se considerará un módulo longitudinal de 45 cms., por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, quermeses u otras similares, no se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito.

En las gradas con techos, la altura libre mínima será de tres metros.

III.- Las graderías deberán contar con escaleras cada nueve metros, las cuales deberán tener una anchura mínima de 90 cms., huella mínima de 27 cms., y peralte de 18 cms., cada diez filas habrá pasillos paralelos a las gradas con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen a ellas, comprendidas entre dos puertas o vomitorios contiguos y contarán con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia.

Se requerirá además cumplan con las disposiciones que se refieren a edificios para espectáculos en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 23.- Las estructuras de las edificaciones que se pretendan construir deberán contar como requisito, con la memoria de cálculo, la cual

tomará en cuenta las especificaciones relativas a pesos unitarios, cargas vivas, muertas y accidentales máxima admisibles para los materiales autorizados por el Ayuntamiento. Sin la memoria de cálculo estructural y la firma de perito responsable, ninguna estructura será autorizada.

ARTÍCULO 24.- En las especificaciones técnicas que contenga la memoria de cálculo, corresponderá a los planos a una escala de 1:100, así como datos de dimensiones, particularidades de los elementos de la construcción y la nomenclatura que facilite cabal interpretación.

ARTÍCULO 25.- Las condiciones a que deberá sujetarse las excavaciones, que en todo caso serán autorizadas por el Ayuntamiento, son las siguientes:

I.- Determinación de la profundidad a partir de la cual se deben de efectuar nivelaciones.

II.- Protección de colindancias y vía pública.

III.- Presentar estudio mecánico de suelos cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 26.-Cuando alguna edificación o instalación represente peligro para personas o bienes, el Ayuntamiento ordenará a su propietario llevar a cabo las obras de aseguramiento, reparación o demolición necesarias bajo los dictámenes técnicos y en los plazos fijados para tal efecto; en caso de que las medidas no se observen, se ordenará la suspensión de la obra y la ejecución de medidas de seguridad necesaria a costa del infractor. Lo anterior previa audiencia del presunto infractor.

ARTÍCULO 27.-En caso de inminente siniestro de una edificación, el Ayuntamiento podrá actuar sin mediar la anuencia previa del propietario, tomando las medidas preventivas convenientes.

TITULO QUINTO PREVISIONES GENERALES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES A LOS PARTICULARES.

ARTICULO 28.-Los particulares que violen los dispositivos del presente Reglamento o que realicen construcciones, excavaciones o demoliciones y que ocupen la vía pública, sin autorización del Ayuntamiento otorgada en los términos de los artículos 2 y 5 de este Ordenamiento, serán sancionados administrativamente por el Ayuntamiento que para hacer cumplir los acuerdos del Cabildo o las determinaciones del Presidente Municipal, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio: multa hasta por el equivalente a veinte veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y arresto hasta por 36 horas.

Lo anterior independientemente de que se apliquen al infractor las sanciones y medios de seguridad que se previere en el título cuarto capítulo único de la Ley de asentamientos Humanos, así como las contenidas en el capítulo séptimo de la Ley Estatal de Fraccionamientos, ambas legislaciones del Estado de Jalisco.

ARTICULO 29.- Entre las sanciones y medidas de seguridad referidas en el segundo párrafo del artículo anterior, se contemplan las siguientes:

Suspensión y clausura temporal o definitiva de la obra; desocupación o desalojo de inmuebles; demolición a costa del infractor y sin derecho a indemnización; nulidad de actos traslativos de dominio; y pena corporal de 4 a 9 años de prisión con multa hasta por el equivalente de 40 a 392 días de salario mínimo, que será impuesta por la autoridad judicial competente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio, y a falta de ésta, en el periódico oficial del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en otros reglamentos que se opongan al presente.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Legislación Federal y Local de la Materia o por acuerdo de cabildo.

ATENTAMENTE:

SALON DE SESIONES DE CABILDO DEL H.AYUNTAMIENTO DE
SAN GABRIEL JALISCO EL 28 DE JUNIO DEL 2017.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. CÉSAR AUGUSTO RODRÍGUEZ GÓMEZ

SINDICO MUNICIPAL

LIC. JUAN CARLOS CÁRDENAS CORONA

REGIDORES:

PROF. LUIS BERARDO HERNÁNDEZ TOPETE.

C.P. MÓNICA DE LA CRUZ FLORES.

LIC. ELIZABETH ISUNZA GARCÍA.

C. ADRIANA PRECIADO FLORES.

C. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ DÍAZ.

LIC. MARÍA EUGENIA FLORES ANGUIANO.

C. HORTENCIA MARGARITA LÓPEZ RAMÍREZ.

C. BONIFACIO VILLALVAZO LARIOS

C.FANNY MARGARITA PALACIOS IBARRA

SECRETARIO GENERAL

LIC. NÉSTOR SALVADOR DE LA TORRE RUBIO